



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

Nº 0095 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 02 FEB. 2021

 VISTO: el recurso de apelación, interpuesto por **JOSE ELIDER TARRILLO CARRASCO**, asignado con el Expediente Nº 040-2020000036 de fecha 05 de octubre de 2020, contra la Carta Nº 069-2020-GRSM-DRE/DO-OF.OP-UE306-R/ARP, perteneciente a la Unidad Ejecutora 306 – Educación Rioja, en un total de treinta (30) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

 Que, el artículo 76° de la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio Nº 0121-2020-GRSM-DRE-UGEL-R/OAJ de fecha 05 de octubre de 2020, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Rioja, remite el recurso de apelación interpuesto por don **JOSE ELIDER TARRILLO CARRASCO**, actual profesor del CEBA “Manuel Fidencio Hidalgo Flores” de Nueva Cajamarca, apela contra la Carta Nº 069-2020-GRSM-DRE/DO-OF.OP-UE306-R/ARP notificado con fecha 23 de setiembre de 2020, que declara improcedente el pago por reintegro de la bonificación especial por concepto del 30% de preparación de clases y evaluación;



San Martín

GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

N° 0025 -2021-GRSM/DRE

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el administrado **JOSE ELIDER TARRILLO CARRASCO**, apela contra la Carta N° 069-2020-GRSM-DRE/DO-OF.OP-UE306-R/ARP notificado con fecha 23 de setiembre de 2020 y solicita que Superior Jerárquico la resuelva y ordene su pago, fundamentando entre otras cosas que: 1) Solicitó el recalcule y pago de la bonificación especial por preparación de clases y el reintegro de los devengados, al estar percibiendo desde mayo de 1990 en base de la remuneración total permanente, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8° inciso b del DS N° 051-91-PCM, incumpliendo con lo que prescribe la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212 y el artículo 210° de su reglamento aprobado con DS N° 019-90-ED, abonándose una suma diminuta que no justifica el trabajo ejecutado como docente; 2) La UGEL Rioja justifica la improcedencia de lo solicitado en cuestiones de responsabilidad en el gasto público, regulado por Ley N° 29289 concordante con la Ley N° 28411, lo que no es impedimento con cumplir con lo solicitado; 3) El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03717-2005-PC/TC en el fundamento 8 señala la forma de cálculo, que debe ser en base a la remuneración total y 4) La Constitución Política del Estado, en el 51°, prescribe "La constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre todas las normas de inferior jerarquía"; también, reza en el artículo 15° reza "El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública, la ley establece los requisitos para desempeñarse como docente y profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El estado procura su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanente; es decir, de la citada norma, se fija los derechos de los profesores;

Que, para el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como en el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que señala: "El docente tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, más una bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la



Resolución Directoral Regional

N° 0095 -2021-GRSM/DRE

Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”;



Posteriormente, con fecha 26 de noviembre de 2012, entro en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: *Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;*

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por la don **JOSE ELIDER TARRILLO CARRASCO**, apela contra la Carta N° 069-2020-GRSM-DRE/DO-OF.OP-UE306-R/ARP notificado con fecha 23 de setiembre de 2020, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la don **JOSE ELIDER TARRILLO CARRASCO**, contra la Carta N° 069-2020-GRSM-DRE/DO-OF.OP-UE306-R/ARP notificado con fecha 23 de setiembre de 2020, que declara improcedente el pago por reintegro de la bonificación especial por concepto del 30% de preparación de clases y evaluación, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 306 de la Unidad de Gestión Educativa Local Rioja.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al interesado y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 306 de la Unidad de Gestión Educativa Local Rioja, de acuerdo a Ley.



Resolución Directoral Regional

N° 0095 -2021-GRSM/DRE

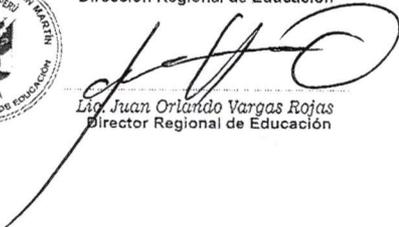
ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase

JOV/R/DRESM
HKPA/AJ
Martha
12012021



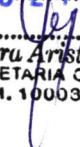
GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación


Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, **02 FEB. 2021**


Lindaura Arista Valldivia
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1000317090